

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA.**

RECURSO DE REVISIÓN: 0462/2021.

**EXPEDIENTE: 0120/2021 DE LA
TERCERA SALA UNITARIA DE
PRIMERA INSTANCIA**

**MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
VELASCO ALCÁNTARA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A UNO DE SEPTIEMBRE DE
DOS MIL VEINTIDÓS. - - - - -**

Por recibido el cuaderno de revisión **0462/2021** que remite la Secretaría General de Acuerdos con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, **en su calidad de APODERADA LEGAL DE LA EMPRESA NOMINADA “*****”** en contra del acuerdo de dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno dictado por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, en el expediente **0120/2021** relativo al juicio de nulidad promovido por *********, **en su calidad de APODERADA LEGAL DE LA EMPRESA NOMINADA “*****”** en contra de *********, por lo que con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y 24 fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se da trámite. Por consiguiente, se procede a dictar resolución en los siguientes términos: - - - - -

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con el acuerdo de dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno dictado por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, la promovente interpuso en su contra recurso de revisión. - - - - -

SEGUNDO. El acuerdo recurrido es del tenor siguiente: - - - - -

*“Por recibida la demanda en la oficialía de partes común de este Tribunal, el once de noviembre del actual, promovida por *****
Apoderada Legal de *****; en contra de actos de *****; en
consecuencia, fórmese expediente y regístrese su ingreso en el Libro de*

Gobierno que para tal efecto lleva esta Tercera Sala Unitaria con el número **0120/2021**.

En términos del artículo 161 último párrafo de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el estado de Oaxaca, esta juzgadora procede a verificar si en este asunto se actualiza alguna causal de improcedencia que impida su conocimiento.

Al respecto se tiene que la actora en este asunto señala como acto impugnado el siguiente: “RECIBO CFDI con folio fiscal *****”, emitido por ***** en este supuesto, de la fracción II, del artículo 133 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se advierte que el Juicio de Nulidad procede contra resoluciones dictadas por autoridades fiscales, estatales, municipales y de sus órganos descentralizados y desconcentrados, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije esta en cantidad líquida, o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la ley, o cualquiera otra que cause agravios de carácter fiscal; luego entonces, para que un acto administrativo tenga la naturaleza de crédito fiscal impugnabile a través el juicio de nulidad, es necesario la emisión de una resolución en la que se determine un adeudo en cantidad líquida o se fijen las bases para su liquidación, que ésta se notifique al contribuyente, se le otorgue un plazo para su cumplimiento, esto es, para el pago del adeudo y que, ante su omisión, sea exigible a través del procedimiento administrativo de ejecución; por tanto, los recibos de pago por consumo de agua potable no son impugnables en términos del referido artículo 33 fracción II de la Ley que rige a este Tribunal, en virtud de que si bien es cierto, contienen una cantidad total a pagar, también lo es que ello no los convierte en una resolución determinante de un crédito fiscal, ya que únicamente son instrumentos o formatos para el pago, y en ellos no se establece un adeudo en cantidad líquida que derive de un procedimiento fiscalizador instaurado por una autoridad, tampoco determina la existencia de una obligación fiscal, ni establecen un plazo perentorio para que el particular cubra dicho adeudo con el apercibimiento de que, de no hacerlo, se hará efectivo a través del aludido procedimiento, criterio sostenido por el máximo Tribunal del país, como se advierte de la jurisprudencia con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXVIII, Diciembre de 2008, Novena Época, pág. 294, registro 168248, Jurisprudencia Administrativa, Segunda Sala, de rubro: “**TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL RECIBO DE PAGO RELATIVO NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DE JUICIO DE AMPARO.**”; y en la Tesis:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo II, Décima Época, pág. 1529, registro 2004068, Tesis Aislada Administrativa, Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: “**RECIBOS DE PAGO POR CONSUMO DE AGUA POTABLE Y DRENAJE EXPEDIDOS POR LOS ORGANISMOS OPERADORES MUNICIPALES DE ESOS SERVICIOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. NO SON IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO DE NULIDAD EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 195 FRACCIONES I Y III, DEL CÓDIGO FISCAL LOCAL AL NO SER RESOLUCIONES DETERMINANTES DE UN CRÉDITO FISCAL**”

En consecuencia, al advertirse el motivo manifiesto e indudable de improcedencia, **SE DESECHA LA DEMANDA**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 161 fracción X y 182 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Quedan a disposición de la parte actora en la Secretaría de Acuerdos de esta Sala Unitaria, los documentos certificados que agregó a su escrito de demanda por el plazo de tres días hábiles; en el momento procesal oportuno, remítase este expediente al archivo con que cuenta este Tribunal como totalmente y definitivamente concluido, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 fracción VIII del Reglamento Interno de este Tribunal, y 127 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, aplicado supletoriamente.

*Con las medidas de salud determinadas por el Pleno de este Tribunal, en el Protocolo para la Reincorporación del Personal y Atención a los Usuarios, emitido en el Acuerdo General de Pleno AG/TJAO/12/2020, **Notifíquese** (sic) personalmente al promovente en el domicilio que señaló en el escrito de demanda, incluso por conducto de las personas que autoriza, lo anterior en términos de los artículos 172 fracción I y 173 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y Cúmplase.”*

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, párrafo segundo, 2, 4, fracción VIII, 23, 24, fracciones I y III, 25, fracción I y 27, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; así como los diversos 125, 127, 129, 130, fracción I, 131, 231, 236 y 238, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión en contra del acuerdo de dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno dictado por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente **0120/2021**. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno de la recurrente, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. - - - - -

Se invoca en apoyo a lo anterior, la jurisprudencia en materia común, número 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. En el Tomo XXXI, Mayo de 2010, visible a página 830, bajo el rubro y texto siguiente: - - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS

SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*

TERCERO. Arguye la recurrente en el primer agravio que la autoridad responsable viola en perjuicio de su representada el derecho de fundamentación, motivación y debido proceso, porque considera que la persona moral ***** al haber generado los recibos fiscales "CFDI", que señala como actos impugnados, actuó en calidad de autoridad por haberle sido concesionada la prestación del servicio de agua potable y alcantarillado de Santa María Huatulco, Oaxaca; por tanto, se rige por la Ley de Agua Potable y Alcantarillado para el Estado de Oaxaca, y la Ley de ingresos de ese municipio, por lo que este Tribunal es competente para conocer la demanda de nulidad que planteó en contra del recibo fiscal CFDI *****, mediante el cual ***** pretende hacer el cobro irregular en los términos planteados. - - - - -

En el segundo agravio refiere el recurrente que se violan en perjuicio de su representada los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la magistrada de primera instancia consideró que los recibos de pago CFDI n son impugnables, ya que únicamente son instrumentos o formatos de pago, motivo por el que desechó la demanda; cuando el comprobante surgió como cumplimiento a la obligación señalada en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, 36, 37, 39 y 40 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, así como la regla 2.7.1.32 de la segunda resolución de modificaciones a la resolución d la miscelánea fiscal, luego entonces la obligación de expedir comprobantes fiscales por ingresos que perciban, deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de internet del servicio de administración tributaria. - - - - -

Alega que fue insuficiente que la magistrada de la tercera sala unitaria fundara sus consideraciones en el artículo 133 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca (sic), para determinar el desechamiento de la demanda sin dejar a salvo sus derechos, debiendo suplir en todo momento prácticas que tiendan a denegar el derecho de acceso a la justicia y dejar a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía correspondiente, lo que causó agravio a su representada por haberle retrasado el acceso a una justicia pronta por su incorrecto estudio. - - - - -

Son **sustancialmente fundados** los agravios descritos, en razón del análisis de las constancias de autos que fueron remitidas para la substanciación del presente asunto, con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 203, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales; en las que a foja veinticinco, se encuentra el acuerdo impugnado ya transcrito en el resultando segundo de la presente resolución, del que se advierte que la juzgadora consideró adecuar el asunto planteado a la hipótesis establecida en la fracción X, del artículo 161, de la Ley de la materia, para desechar la demanda por encontrarse un motivo manifiesto e indudable de improcedencia del juicio conforme lo dispuesto en la fracción I, del artículo 182, de la Ley en cita, lo que generó los agravios esgrimidos, ya que la magistrada instructora desvió su atención para considerar la improcedencia del juicio promovido, cuando no contaba con los elementos suficientes para llegar a tal determinación, por ende, no se encuentra legalmente justificado el desechamiento de la demanda en la forma como lo hizo.- -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Se dice lo anterior, tomando en consideración que de fojas uno a veinticuatro del expediente de primera instancia, obra glosada la demanda y anexos de la hoy recurrente, de cuyo tenor se advierte que la actora hoy recurrente, omitió adjuntar a su demanda el contrato por prestación de servicio de agua potable que celebró con *****, que se relaciona con su afirmación descrita en el primer punto del capítulo de hechos de su demanda. - - - - -

No obstante que el juicio contencioso administrativo es de estricto derecho, en el presente caso se trata de la administrada, por lo que, la juzgadora obligatoriamente debió salvaguardarle las garantías de

audiencia y acceso a la impartición de la justicia; para considerar que la demanda no cumplía el requisito contemplado en la fracción IX del artículo 177 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por consiguiente, debido requerir a la hoy recurrente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 de la Ley en cita, para que en el plazo de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación, exhibiera copias certificadas del contrato que celebró con *****. para la prestación de servicio de agua potable, o en su caso, manifestara la imposibilidad que tuviera para exhibirlo e indicara el lugar donde se encuentre para que la Sala Unitaria lo requiriera, dado que en dicha documental deben estar establecidas las condiciones consignadas para la prestación del servicio de agua potable, de los que se deduzca si lo que se reclama en la demanda constituye un acto administrativo y de autoridad que motive el trámite de la demanda, como lo señala la Jurisprudencia en materia común, administrativa, número PC.V. J/12 (10a.), con número de registro digital 2013734, de la Décima Época, emitidas por los Plenos de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 39, Febrero de 2017, Tomo II, consultable a página 1510, de rubro y texto siguientes: - - - - -

“ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DENOMINADO AGUA DE HERMOSILLO. TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES LA ORDEN DE PAGO DE ADEUDOS Y/O AVISOS DE COBRO, DERIVADO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE. Los artículos 5, 15, 16 y 27 a 29, del Reglamento de la Prestación y Uso de los Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales de Hermosillo, Sonora, establecen las condiciones para la prestación del servicio de agua potable, las cuales deben consignarse en el contrato respectivo, el cual no emerge en un plano de igualdad, ya que lo aprueba y expide unilateralmente el Organismo Operador Municipal denominado Agua de Hermosillo, es decir, dicha dependencia de la administración pública municipal dispone y ordena el contenido que deben tener los contratos mencionados, sin que puedan modificarse ni alterarse; asimismo, las obligaciones que derivan de la contratación, como lo relativo a la facturación, medición, contenido del recibo, periodos de consumo, pago y demás conceptos relacionados con el suministro de agua están contemplados en el reglamento citado, sin que el usuario pueda sugerir una modificación; y, los aspectos relacionados con la tarifa aplicable, garantías, duración del contrato, fecha límite de pago, horario del suministro, casos de suspensión, requisitos para la reanudación del servicio, responsabilidades del suministrador por interrupción del servicio, causas de modificación o terminación del contrato, constituyen condiciones del contrato que derivan, no de la voluntad del Organismo Operador Municipal denominado Agua de Hermosillo ni del usuario, sino del reglamento indicado. En ese sentido, los actos del organismo referido, relacionados con la prestación del servicio de suministro de agua potable,

son actos administrativos y de autoridad, ya que no pueden considerarse como actos celebrados entre particulares en un plano de coordinación, pues el organismo aludido, actúa en situación de superioridad respecto de su co-contratante, ya que puede imponerle las cláusulas del convenio, por lo que no queda al particular ni la posibilidad jurídica de que discutirlas, lo cual destruye la idea misma del contrato, pues si las voluntades que en él deben intervenir no contribuyen a su formación, sino que solo una de ellas lo impone y la otra se limita a aceptarla, porque no puede jurídicamente discutirlo, entonces no existe bilateralidad de voluntades –elemento esencial del acto contractual-. Por tanto, los actos que realice el Organismo Operador Municipal denominado Agua de Hermosillo relacionados con la prestación del servicio de agua potable, son actos administrativos y de autoridad, incluidos desde luego las órdenes de pago de adeudos y avisos de cobro.”

En este sentido, una vez transcurrido el plazo legal concedido, satisfecho el requisito de la demanda requerido o no, la magistrada de primera instancia estaría en aptitud de admitirla o desecharla, lo que no sucedió; pues la juzgadora lejos observar lo dispuesto en los artículos 177 y 179 de la Ley de la materia, decretó indebidamente el desechamiento de la demanda, lo que conllevó a la trasgresión de los principios de audiencia, legalidad, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva contenidas en los artículos 8, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dentro del procedimiento, además de que puso al recurrente en estado de indefensión, por haberle negado los derechos de audiencia y de acceso a la impartición de la justicia. De ahí lo **sustancialmente fundado** del agravio analizado. - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

De lo expuesto se advierte, que la Sala Instructora irrogó a la recurrente el agravio aducido, por lo que, a fin de repararlo, impone **REVOCAR** el proveído refutado que versará de la siguiente manera: - -

*“Por recibida a demanda en la oficialía de partes común de este Tribunal, el once de noviembre del actual, promovida por ***** Apoderada Legal de la empresa denominada “***** contra actos de *****”, en consecuencia, fórmese expediente y regístrese su ingreso en el Libro de Gobierno que para tal efecto lleva esta Tercera Sala Unitaria con el número **0120/2021**.*

*Del estudio integral del escrito de demanda se advierte que ésta no cumple el requisito establecido en la fracción IX del artículo 177 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, toda vez que la promovente omitió adjuntar a su demanda el contrato por prestación de servicio de agua potable que dice haber celebrado con *****”, como afirma en el primer punto del capítulo de hechos de su demanda; por lo que en aras de salvaguardarle las garantías de audiencia y acceso a la impartición de la justicia por tratarse de la administrada; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 de la Ley en cita, se requiere a la promovente para que en el plazo de tres días hábiles siguientes al en que sura efectos la notificación, exhiba copia certificada del contrato que celebró con ***** para la prestación de servicio de agua potable, o en su caso, manifieste la imposibilidad que tenga para exhibirlo*

e indique el lugar donde se encuentre para que esta Sala Unitaria lo requiera; **bajo apercibimiento que de no cumplir el requerimiento que se le formula, la demanda será desechada**, en virtud de que en la documental requerida deben estar establecidas las condiciones consignadas para la prestación del servicio de agua potable, de los que se deduzca si lo que se reclama en la demanda constituye un acto administrativo y de autoridad que motive el trámite de la demanda, como lo señala la Jurisprudencia en materia común, administrativa, número PC.V. J/12 (10a.), con número de registro digital 2013734, de la Décima Época, emitidas por los Plenos de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 39, Febrero de 2017, Tomo II, consultable a página 1510, de rubro **“ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DENOMINADO AGUA DE HERMOSILLO. TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES LA ORDEN DE PAGO DE ADEUDOS Y/O AVISOS DE COBRO, DERIVADO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE.”**

Con las medidas de salud determinadas por el Pleno de este Tribunal, en el Protocolo para la Reincorporación del Personal y Atención a los Usuarios, emitido en el Acuerdo General de Pleno AG/TJAO/12/2020, **Notifíquese** (sic) personalmente al promovente en el domicilio que señaló en el escrito de demanda, incluso por conducto de las personas que autoriza, lo anterior en términos de los artículos 172 fracción I y 173 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y Cúmplase.”

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCA** el acuerdo impugnado, por las razones expuestas en el considerando que antecede. - - - - -

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Sala de origen y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido. - - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Integrantes de la Sala Superior, Manuel Velasco Alcántara (**ponente**), Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza, Paulo José Luis Tapia Palacios y Elías López Cortés, quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. - - - - -

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 0462/2021.

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

